



**RECURSO DE REVISIÓN:**  
REV/081/2018  
**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DEL TRABAJO Y  
PREVISIÓN SOCIAL  
**COMISIONADO PONENTE:**  
OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ

--- MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A 28 DE MAYO DEL 2018. -----

--- **Visto el estado que guardan los autos** del presente recurso de revisión; se tiene que el recurrente, fue omiso en pronunciarse con respecto a la vista conferida mediante proveído de fecha 15 de mayo del 2018; atento a lo cual, se estima pertinente el que se **declare precluido su derecho para hacerlo valer con posterioridad.** -----

--- Ahora bien, analizadas las constancias que integran el presente recurso, tenemos que la solicitud de información impugnada consistió en: -----

--- *“Proporcionar copia de la Normativa local con la que cuenta dicha secretaria donde establezca la promoción de espacios libres de violencia hacia las mujeres en el entorno laboral, así como disposiciones de carácter sancionador en caso de se presente violencia laboral hacia las mujeres” (Sic).*-----

--- En este sentido, a través de la contestación al presente recurso, el Sujeto Obligado otorgó respuesta en los siguientes términos. -----

--- *“El Recurso de Revisión interpuesto es NOTARIAMENTE IMPROCEDENTE, toda vez que el solicitante claramente realiza manifestaciones (peticiones) que NO hizo en su Solicitud original, ya que NUNCA, JAMAS solicito información sobre los tipos y modalidades de la violencia hacia la Mujer como la coordinación entre federación, estados y municipios en dicho tema, por lo que esta Secretaría no se encontraba en la posibilidad de rendir dicha información por la simple razón de que nunca le fue solicitada... En cuanto a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California, la cual se adjuntó en archivo PDF a la respuesta correspondiente, es la norma general que toda Institución Pública debe observar para garantizar que en cual espacio las mujeres tengan una vida libre de violencia...” (Sic).*-----

--- Bajo esta tesitura, atendiendo a la literalidad de la solicitud de información impugnada, se advierte que el Sujeto Obligado reitera la respuesta otorgada en primera instancia, poniendo a disposición del recurrente, copia de la normativa local en la que dicha Secretaría establece la promoción de espacios libres de violencia hacia las mujeres en el entorno laboral, así como las disposiciones de carácter sancionador en caso de que se presente

violencia laboral hacia las mujeres; por consiguiente, se determina que esta información **colma a cabalidad los extremos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información.** -----

--- En relación a las manifestaciones vertidas por el recurrente, a través del escrito de interposición del presente recurso de revisión, en el sentido de que no se da respuesta a lo solicitado, sobre los tipos y modalidades de la violencia hacia la mujer como la coordinación entre federación, estados y municipios pero no es la normatividad documento al que estoy solicitando; es de advertirse que dicha petición no fue materia de la solicitud de información recurrida, por lo que, toda vez que a través del recurso no puede ampliarse los términos en que se interpuso la solicitud de información, resultan inoperantes dichas manifestaciones, de conformidad con el artículo 148, fracción VII de la Ley de Transparencia local. -----

--- Atento a lo anterior, toda vez que el sobreseimiento puede analizarse en cualquier etapa del procedimiento, incluso antes de emitirse la resolución definitiva; sea o no sea solicitado por las partes, conforme a las constancias que obran en autos, las cuales fueron exhibidas por el Sujeto Obligado, y mismas con las que se procedió a darle vista a la Parte Recurrente, se advierte que estas contienen información con la cual se da cabal respuesta a la solicitud de acceso a la información impugnada, siendo omiso el recurrente en manifestarse en cuanto a la contestación otorgada, o en proporcionar un medio de convicción suficiente que refute lo aseverado por el Sujeto Obligado; por lo que atento al contenido del artículo 149, fracción III, en relación con el 144, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se estima que el recurso de revisión ha quedado sin materia, por lo que es procedente decretar su **SOBRESEIMIENTO.**-----

--- En consideración con la cuenta descrita, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, Apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 3, fracción VI, 22, 27, fracción II, 58, 59, fracción II, 144, fracción I, 146, 148, 149, fracción III, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 19, fracción V, 20 y 34, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; el suscrito, **Octavio Sandoval López**, Comisionado Presidente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; **ACUERDA:** -----

--- **PRIMERO:** En virtud de que el Sujeto Obligado, a través de la contestación al presente recurso, otorgó respuesta a la solicitud de acceso a la información pública impugnada, atendiendo a cabalidad los extremos de la misma, se determina que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia; atento a lo cual, con fundamento en lo previsto en el artículo 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; se decreta su **SOBRESEIMIENTO.**-----

--- **SEGUNDO:** Se pone a disposición de la parte recurrente los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228, y 01-800-ITAIPBC (01-800-4824722); así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx). -----

---**TERCERO:** Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación; podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

---**CUARTO:** Notifíquese. -----

--- Así lo acordó, **Octavio Sandoval López**, Comisionado Presidente, del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California.-----

**OCTAVIO SANDOVAL LOPEZ  
COMISIONADO PRESIDENTE DEL  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y  
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA